

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 110014003050201700823 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YESIN RAÚL RODRÍGUEZ QUIÑONES
NATURALEZA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

SENTENCIA No. 019

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

1.1.- Banco de Bogotá S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda visibles a folios 16 y 17 del cuaderno principal.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo fue aportado el pagaré No. 254677951 en el cual el señor YESIN RAÚL RODRÍGUEZ QUIÑONES, se obligaba a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$31.600.000,00, en 96 cuotas por valor de \$487.036,00, siendo la primera exigible el 5 de octubre de 2014 y así sucesivamente el día 5 de cada mes, siendo pagadera la última cuota el 5 de septiembre del año 2022 y durante el plazo pagaría intereses corrientes y en caso en incurrir en mora, intereses moratorios y a hacer uso de la cláusula acceleratoria.

2. *De la contestación de la demanda:*

2.1.- Notificado el demandado por intermedio de curadora *ad litem*, propuso las excepciones de mérito denominadas "pago parcial de la obligación", "pago parcial de los intereses", y "cobro indebido de intereses moratorios".

2.2.- Como fundamento de hecho de sus excepciones, manifestó:

2.2.1.- Que al señor Rodríguez le hacen descuentos por parte de la nómina de la Policía Nacional en favor del Banco de Bogotá y relaciona que le hicieron descuentos durante los meses de agosto de 2016 a noviembre de

2016 y nuevamente desde el mes de marzo de 2017 a la fecha de contestación de la demanda.

2.2.2.- Que durante los meses de diciembre de 2016 y enero a febrero de 2017, no se realizaron dichos descuentos, como quiera que para esta época se registró un embargo en contra del demandado. Concluyendo de lo anterior, que si bien es cierto existió una mora, no es menos cierto, que se han hecho los descuentos de nómina en favor del Banco de Bogotá y no es cierto, que se haya incurrido en mora desde el mes de julio de 2016.

2.2.3.- No es procedente la solicitud de cobro de intereses moratorios, por cuanto se está al día con las cuotas de pago.

3.- Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la parte demandante adujo que el demandado al cesar en los pagos durante varios meses le genera como consecuencia la causación de los intereses de mora y sobre el valor del capital acelerado el cual exigen inmediatez en el pago total toda vez, que perdió el beneficio del pago por instalamentos.

4. *Del trámite procesal:*

4.1.- Por auto de fecha 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas (fl. 20 – 21).

4.2.- El trámite procesal ha sido el señalado por la ley, por lo que le compete al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- *Aspectos previos:*

Téngase en cuenta que el término del año para proferir sentencia de instancia feneció el pasado 20 de febrero del año 2020, y a partir del día 16 de marzo de 2020 y hasta (temporalmente) 8 de junio de 2020, se suspendieron términos judiciales.

No obstante, como se había indicado a la fecha de proferirse la presente sentencia, ninguna de las partes alegó la nulidad correspondiente, por lo que la misma se considera saneada.

2.- *Del proceso ejecutivo:*

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, definidos por el Art. 619 del Código de Comercio, como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se aportó un pagaré que contiene los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título de apoyo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

3.- *El problema jurídico:*

Revisada entonces la contestación de la demanda, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el caso que nos ocupa, ha existido un pago parcial de la obligación aquí ejecutada por parte del demandado y pueda establecerse, que actualmente se encuentra al día con sus pagos.

4.- *Análisis normativo aplicable al caso:*

4.1. El Art. 1608 del Código Civil, prevé que una persona se encuentra en mora cuando:

"1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

- 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Lo anterior implica que, como es conocido, la mora, en sentido estricto, no se genera de manera inmediata con el incumplimiento de una obligación¹, sino que cuando no hay un término estipulado para el cumplimiento de esta y no se trate de una obligación que sólo podía ser ejecutada dentro de cierto tiempo, se requiere de reconvenición judicial para la constitución en mora, excepto en obligaciones dinerarias.

A su vez, el artículo 1617 del Código Civil estableció que:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas" (Se resalta).

La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación incumple con el pago de esta de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvenición.

El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento es indicio claro de perjuicio, que, por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora.

Téngase en cuenta que, frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente precisable si se tiene en cuenta

¹ El tratadista Ospina Fernández afirma que: "idiomáticamente las expresiones mora y retardo son sinónimas; pero jurídicamente, la noción de la primera es más compleja que la segunda, porque aquella estructura una institución que apareja consecuencias diferentes y más importantes que las del simple retardo. En principio, el deudor tiene que cumplir su obligación cuando esta se hace exigible: si es pura y simple, desde su nacimiento; si es a plazo, al vencimiento de este; y si es condicional, al cumplirse la condición. Ahora bien, si el deudor no realiza la prestación debida en la respectiva oportunidad, incurre en retardo y da lugar a la acción ejecutiva del acreedor, siempre que este se encuentre provisto de un título que reúna las condiciones de fondo y de forma requeridas por las normas procesales (C.de P. C., art. 488). A falta de dicho título, el acreedor tiene que obtener, por la vía del juicio ordinario, el decreto o sentencia de cumplimiento contra el deudor. Pero el simple hecho del retardo en el pago no basta para que el deudor quede constituido en mora. Es además necesario, y en principio, que el acreedor requiera o reconvenga al deudor para que cumpla la obligación." (el subrayado es nuestro) (Ospina Fernández, ob cit. p. 101)

que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido.

4.2. De otro lado, el pago, de conformidad con lo normado por el numeral 1° del Art. 1625 del Código Civil, es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la ejecución de la prestación debida, para lo cual se tiene que de conformidad con el Art. 1649 *ibídem*:

"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.
El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

Y, por último, de conformidad con lo normado por el artículo 1653:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

4.- De los medios de prueba:

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", es así, que, en el caso en específico, le incumbe a la parte demandada demostrar el fundamento de hecho de sus excepciones de mérito, esto es, le corresponde desvirtuar parcialmente la obligación ejecutada.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Pagaré No. 254677951 y su correspondiente carta de instrucciones (fl. 11 a 13 y vto.).
 - Plan de pagos (fl. 14 y 15).
 - Historial del crédito e imputación de abonos (fl. 92 a 109).

5.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

Ha de decirse entonces, del análisis de las pruebas recaudadas, que el pagaré respalda un negocio jurídico causal de un contrato de mutuo con intereses en el cual el señor YESIN RAÚL RODRÍGUEZ QUIÑONES, se obligaba a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$31.600.000,00, en 96 cuotas por valor de \$487.036,00, siendo la primera exigible el 5 de octubre de 2014 y así sucesivamente el día 5 de cada mes, siendo pagadera la última cuota el 5 de septiembre del año 2022 y durante el plazo pagaría intereses corrientes y en caso en incurrir en mora, intereses moratorios y a hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Del historial de pagos se evidencia que el demandado pagó cuotas desde el 2 de septiembre de 2014 de manera sucesivas hasta el 1 de diciembre de 2015, luego existió una interrupción y volvió a cancelar el 5 de mayo de 2016, se dejó de cancelar en junio y luego nuevamente en julio de 2016 de manera sucesiva hasta el 01 de diciembre de 2016, nuevamente existe una mora hasta el 4 de abril de 2017, luego de lo cual se regularizó nuevamente dicho pago (fl. 94-97).

Es así entonces, que la obligación fue pactada en instalamentos ciertos y sucesivos, y en el pagaré se pactó el cobro de la cláusula aceleratoria cuando, por ejemplo, se incurre en mora de la obligación, correspondiéndole al demandado demostrar que se puso al día con esas cuotas faltantes, para que la entidad demandante no ejerciera la aceleración del plazo.

Le correspondía a la parte demandada la prueba del hecho extintivo de las pretensiones de la demanda y tal como quedó demostrado en el proceso, si bien demostró que se le están haciendo descuentos por libranza, no lo es menos, que existieron cuotas sin pagar, sin que se pusiera al día con dicha obligación, incurriendo de dicha manera en mora, lo que faculta al Banco a acelerar el plazo como en efecto lo hizo, con el correspondiente cobro de intereses pactados.

6.- Corolario de lo anterior se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo convocado, ordenándose continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la correspondiente condena en costas, y los abonos reportados con posterioridad a la presentación de la demanda, deberán imputarse en la liquidación de crédito a presentar por los extremos en Litis.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos reportados

con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo desplegado *ut supra*, primero a intereses moratorios y luego a capital como fue ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$1.785.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 24 de hoy 14 **0 JUN. 2020** las 8:00 a.m.
SECRETARIA